



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0359 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 50648-2014; de fecha 16 de junio del 2014, Descargo presentado el administrado **ALCAZAR FLORES ALAN GUILLERMO**, derivado del Acta de Control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 13 de junio del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 157-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3J-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LOCUMBA S.A.**, el cual era conducido por **ALCAZAR FLORES ALAN GUILLERMO**, titular de la Licencia de Conducir H-41509529, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Moquegua, levantándose el Acta de Control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0359 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 50648-2014, de fecha 16 de junio del 2014, el administrado presenta su descargo indicando que en el operativo de fiscalización en el acta de control se consigna la infracción por prestar el servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa - Moquegua, lo que es totalmente falso, porque en el momento de la intervención los inspectores, constataron que el vehículo se encontraba vacío es decir sin pasajeros a bordo y levantaron el acta de infracción por una simple suposición sin consignar ninguna clase de pruebas que den fe a lo escrito en el acta de control, por lo que la misma no tiene la sustentación necesaria de lo verificado para que esta sirva como instrumento probatorio para sancionar como servicio no autorizado.

Que el inspector no ha consignado su nombre completo, ni su número de código, con lo que se demuestra que no se encuentra homologado ni autorizado para desempeñar el cargo de inspector de transportes y en consecuencia se está cometiendo un abuso de autoridad, el presente descargo lo sustenta bajo el principio de presunción de veracidad Art. IV. Del título Preliminar del Ley 27444 del Procedimiento General que dispone que la Tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado es necesario establecer que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta de Control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT*, por lo que lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena sino simples dichos lo cual no logra desvirtuar lo suscripto en el acta de control, asimismo el administrado no adjunta medio probatorio fehaciente que acredite los hechos expuestos, por lo que no existe eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada en consecuencia al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo deberá ser declarado infundado.

Asimismo con *Resolución Directoral Nº 3097-20009-MTC/15*, de fecha 01 de octubre del 2014, se resuelve aprobar la *Directiva 011-2009-MTC/05; "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"*, la cual señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, *no obstante a folios 02 del expediente administrativo de registro Nº 51199-2014, se desprende el Acta de Control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT, en original la cual cumple con los requisitos mínimos establecidos en la referida directiva, siendo aplicable para el presente caso: Directiva 011-2009-MTC/05.*

Punto 4 Contenido Mínimo de las Actas de Control:

4.4.- Número de registro del Inspector de transporte que realiza la intervención y en caso que interviniere el representante de la Policía Nacional del Perú se consignara el número de código de Identidad Policial (CIP). *No obstante esta no invalida o declara insuficiente el acta de control ni mucho menos se tipifica como abuso de autoridad, ya que procesalmente el acta de control cuenta con todos los requisitos de fondo establecidos en la citada directiva, asimismo el inspector de transporte cumplió con consignar su nombre y registro que en este caso es el número de DNI, a su vez los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se encuentran debidamente autorizados mediante Resolución Gerencial Regional Nº 151-2014-GRA/GRTC, de fecha 05 de mayo del 2014, en consecuencia lo indicado por el administrado con respecto a las facultades de Fiscalización del Inspector, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del acta de control acta de control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT.*

Que el administrado basa su descargo en el principio de Presunción de veracidad señalado en la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero es necesario informar que la *presunción establecida es una presunción iuris tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental o dogmático que quiebre la veracidad del acta de control Nº 0531-2014-GR/GRTC-SGTT. La cual es un instrumento público de fiscalización, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Articulado 121, Valor Probatorio de las Actas e Informes, que establece que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de*



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0359 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos.

DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V3J-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LOCUMBA TOUR S.A.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito nacional en la ruta Arequipa - Moquegua, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el **Acta de Control N° 0531-2014-GR/GRTC-SGTT.**

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 0157-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de Registro N° 50648-2014, de fecha 16 de junio del 2014, presentado por **ALCAZAR FLORES ALAN GUILLERMO**; Descargo derivado del **Acta de Control N° 0531-2014-GR/GRTC-SGTT.** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LOCUMBA TOUR S.A.**, en su calidad de Transportista, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva ; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

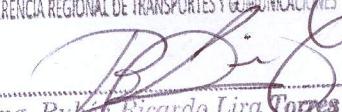
Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/LVE/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA